---Trelew, 08 de julio de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I**. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 20/2025 – SICA (02/07/025) se aprobó, entre otros, la liquidación de honorarios a favor de P. R. A. y S. M. A., a cargo de la demandada, con sus respectivos intereses al 02/06/2025 y el IVA en caso de corresponder.----------

---Mediante ID 1976040 (07/07/2025, a las 12:33 horas) los letrados A., por derecho propio, solicitaron la habilitación de feria judicial a efectos de que se trabe embargo por tales sumas, tal como lo peticionaron mediante ID 1972069 (02/07/2025, a las 17:22 horas), que aún no se encuentra proveído.----------

---Fundaron su petición en que el inciso e) del artículo 20 del RIG faculta a decretar la habilitación de feria por cuestiones de urgencia, alegando que los honorarios determinados en la sentencia son de naturaleza alimentaria. ----------

---**II.-** Pasando a resolver, destacamos que el instituto de la habilitación de feria tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia. (CNCiv., Sala M, 17/6/94, LL, 1995-A-189). ----------

---Debido al carácter excepcional, la habilitación procede sólo en casos que no admitan demora alguna y siempre que su finalidad sea asegurar un derecho que de otro modo podría verse frustrado de modo irreversible, o para cumplir medidas ante situaciones de inminente riesgo (conforme CAT, Sala A, SIC N° 01/2015; CACR, Sala B, SIC Nº 4/2007). ----------

---Entonces, para la procedencia de la habilitación de feria el solicitante debe justificar que la denegación tornará en eventualmente ilusorio el derecho que se intenta resguardar y para cuya tutela requiere protección jurisdiccional (CNCiv., Sala G, 6/9/93, DJ, 1993-2955). ---

---Es que no constituye causa legítima que funde la habilitación, la urgencia que un asunto pueda tener para el interés del litigante, si no se ha acreditado que media el riesgo de quedar ilusoria una providencia judicial o de frustrarse por la demora alguna diligencia importante al derecho de las partes (ST Formosa, Secretaría Cont. Adm. y Comp. Orig., 9/12/93, elDial-AU101673).----------

---En el presente caso, si bien no se desconoce la naturaleza alimentaria de los honorarios no se advierte que por respetarse los plazos previstos para la feria extraordinaria del año en curso, puedan afectarse derechos y causarse perjuicio de manera irreversible e irreparable. Ello porque no se encuentran acreditadas las razones de urgencia que justifiquen la habilitación solicitada, con la única finalidad de la traba de embargo antes de que se restablezca el funcionamiento normal de los Tribunales. ----------

---Además, mediante Sentencia Interlocutoria Nº 61/24 – SICA el 09/12/2024, entre otras cuestiones, se aprobó la liquidación de los honorarios de los letrados y transcurrieron casi seis meses sin actividad procesal en la causa, hasta que se presentó una nueva actualización de las liquidaciones que fue aprobada mediante Sentencia Interlocutoria N° 20/2025 - SICA, lo que diluye la urgencia que ahora se intenta invocar para fundar el pedido de habilitación de feria. ----------

---En consecuencia, no corresponde hacer lugar al pedido de habilitación de feria. ----------

---**Por ello, la Sala de feria de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**----

---**NO HACER** lugar al pedido de habilitación de feria. ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y archívese. ----------

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

----Regístrese como Sentencia Interlocutoria N° <u>_22_</u> /2025 - SICA. CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA